

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 18/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00151	Ordinario	MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO	FLUIDOS Y SERVICIOS S A S	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGAR TITULOS Y ARCHIVAR	17/02/2022		
41001 31 05002 2012 00811	Ordinario	MAURICIO ROJAS GUTIERREZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICÓ SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y SE FIJAN AGENCIAS	17/02/2022		
41001 31 05002 2014 00480	Ordinario	ARNOLDO MONTILLA MONJE	EDEX DE COLOMBIA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	17/02/2022		
41001 31 05002 2016 00379	Ordinario	MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA CRUZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA,SIN CONDENA EN COSTAS EN LAS 2 INSTANCIAS	17/02/2022		
41001 31 05002 2018 00404	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo TENER COMO SUCESOR PROCESAL A LA SERA ROSA MARIA SAAVEDRADE RIVERA, NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	17/02/2022		
41001 31 05002 2019 00100	Ordinario	MARIA CONSTANZA GOMEZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA Y FIJA AGENCIAS	17/02/2022		
41001 31 05002 2020 00126	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite TENER A LAS DEMANDADAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL DIA 2 DE MARZO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	17/02/2022		
41001 31 05002 2021 00242	Ordinario	LUISA FERNANDA BAHAMON CABRERA	SINCO LTDA	Auto de Trámite CORREGIR EL NUMERAL 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022	17/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/02/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO
DEMANDADO: FLUIDOS Y SERVICIOS S A S
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20120015100

ANTECEDENTES

Mediante memorial (archivo 060 expediente digitalizado), las partes demandada y demandante, solicitaron la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por acuerdo entre las partes.

Mediante auto del 27 de octubre de 2021 (archivo 074 del expediente), esta agencia judicial dispuso:

“SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso presentado por las partes dentro del asunto en Litis hasta el día 30 de noviembre de los corrientes, según lo expresado en el escrito de acuerdo de pago firmado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído del 23 de agosto de 2021. Líbrense y remítanse los oficios correspondientes a las autoridades comunicadas en la mencionada providencia”.

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico (archivo 100), el apoderado de la entidad demanda solicita la terminación del proceso, y la devolución a la demandada de los depósitos judiciales, por pago total de la obligación, solicitud que además viene firmada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que este reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del C.G.P., y por tanto se declarará la terminación del proceso y dispondrá la devolución de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Se advierte que en el proceso se encuentran constituidos los títulos judiciales No. 439050001050880, por (\$28.058.952,90), 439050001051318 por (\$7.245.360,56), 439050001053497, por (\$1.737.487,94), 439050001054011 por (\$219.613,96) y 439050001054203 por (\$1.185.418,55), de los cuales se ordenara el pago a la parte demandada a través de su representante legal, según lo solicitud de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO DE EJECUCION, por pago total de la obligación según lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución y pago de los depósitos judiciales No. 439050001050880, por (\$28.058.952,90), 439050001051318 por (\$7.245.360,56), 439050001053497, por (\$1.737.487,94), 439050001054011 por (\$219.613,96) y 439050001054203 por (\$1.185.418,55) a la parte demandada y a través de su representante legal, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMBLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcase

Fija Agencias

 [41001310500220120081100](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MAURICIO ROJAS GUTIERREZ contra CTA SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia apelada (folio 529 del archivo 003ExpedienteFisico del 001CPrincipal y folio 25 - 35 del archivo 001ExpedienteFisico 002SegundaInstancia apelación sentencia), respectivamente, y que la liquidación actualizada de la condena para es de \$12.523.056,62, Radicado: 20120081100.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MAURICIO ROJAS GUTIERREZ contra CTA SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada CTA SERINTCOOP y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., solidariamente en favor del demandante, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de UN MILLÓN DOS IENTOS MIL PESOS

_____ (\$1'200.00,00) conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20120081100
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDANTE: ARNOLDO MONTILLA MONJE

DEMANDADO: EDEX DE COLOMBIA SAS

PROCESO: ORDINARIO CON EJECUCION

RADICADO: 41001310500220140048000

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial (archivo 017 del expediente), se advierte que, dentro del término, la apoderada actora allego escrito en el cual interpone solicitud adición de auto de mandamiento de pago y/o interpongo Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, esta agencia judicial libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo solicitado por la apoderada, veamos:

*“Por concepto de la diferencia en la liquidación adeudada al actor por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.496.577) M/cte.***

*Por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CPTSS, por valor de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.040.057) M/cte**”.*

En escrito (archivo 011), la apoderada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, bajo el argumento que el despacho no libró mandamiento de pago respecto a los intereses de mora causados sobre las condenas impuestas.

En primer lugar, es preciso señalar que la solicitud de ejecución de sentencia la apoderada demandante no solicita ejecución respecto de intereses, razón por la cual el despacho no se pronunció al respecto.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el título ejecutivo de la presente ejecución es la sentencia de primera Instancia modificada por el Tribunal Superior, en la cual no se señala condena respecto de intereses sobre las otras condenas.

Sin embargo, a manera de aclaración, respecto de los intereses de mora reclamados por la apoderada ejecutante, se tiene que no es procedente el reconocimiento de los mismos puesto que se puede incurrir en anatocismo (artículo 2235 CC), luego que en la sentencia se reconoció la sanción moratoria (artículo 65 CST) que corresponden a la diferencia en la liquidación del actor y la sanción moratoria (artículo 65 CST), esta última es la indemnización por la falta de pago de las prestaciones sociales.

Bajo estos presupuestos no se repondrá el auto calendarado 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado contra el auto que libró mandamiento de pago (archivo 008 del expediente electrónico), fue presentado dentro del término legal para ello, se obedecerá a la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S., y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 65 ibídem.

De otra parte, se advierte que, en el auto del 30 de noviembre de 2021, se dijo que en ese momento no habría pronunciamiento del mandamiento de pago respecto de las costas procesales, por cuanto las mismas no se encontraban ejecutoriadas, sin embargo, de acuerdo al informe secretarial (archivo 042), se evidencia que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas y por tanto se adicionara el mandamiento de pago incluyendo el valor de las costas procesales.

Finalmente, se advierte que la ejecutante presenta solicitud de medidas cautelares (archivo 018-019, 041 del expediente). Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se decretarán, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales, respecto del juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, de lo aquí expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado la presente providencia, la secretaria del juzgado remitirá el expediente (digitalizado) a la oficina de judicial, para su respectivo reparto ante los Magistrados del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, para que se surta la alzada.

CUARTO: ADICIONAR el auto mandamiento de pago así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ARNOLDO MONTILLA MONJE** y en contra de **EDEX DE COLOMBIA SAS**, por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS(\$2.137.766,00) M/CTE, por concepto de costas procesales dentro del trámite ordinario.

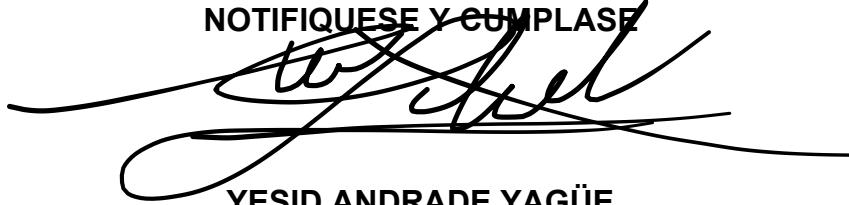
QUINTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO**, del derecho de lo embargado dentro del proceso ejecutivo con acción mixta siendo demandante Efraín Botero, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación 41001310300420160034700, del derecho de cuota de dominio que tiene Edex de Colombia S.A.S. identificada con Nit 830070202-1, sobre el inmueble rural denominado Lote # LLANO 3ª ubicado en la Vereda el Jagual del Municipio de Yaguará –Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-191503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito y a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con la advertencia de la prelación del embargo por el carácter de laboral (artículo 465 CGP).
- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del derecho de cuota de dominio que tiene Edex de Colombia S.A.S. identificada con Nit 830070202-1, sobre el inmueble rural denominado Lote # LLANO 5A ubicado en el Municipio de Yaguará –Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-191505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, con la advertencia

de la prelación del embargo por ser un crédito de carácter laboral (artículo 465 CGP).

- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del derecho de lo embargado dentro del proceso ejecutivo siendo demandante Fideicomiso patrimonio autónomo San Pedro Plaza, adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, del derecho de cuota de dominio que tiene Edex de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 830070202-1, sobre el inmueble rural denominado Lote # El caucho ubicado en el Municipio de Yaguará –Huila, identificado con folio de matrícula No. 200-191509 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiar al Juzgado mencionado y al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, con la advertencia que el crédito objeto de ejecución es carácter laboral (artículo 465 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

SAMI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria consultada, sin condena en costas en las dos instancias, (folio 110 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 44-61 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente Rad: 20160037900.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA DEL CARMEN ZUÑIGA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160037900.

nts

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

Asunto: Auto Libra Mandamiento Ejecutivo, Suc. procesal

Proceso ordinario laboral FRANCISO JAVIER SAAVEDRA RIVERA VS.
COLPENSIONES
Rad 41001310500220180040400

Neiva, Huila, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena proferida el pasado 13 de febrero de 2019, modificada por el superior en el numeral tercero, en providencia del 15 de abril de 2021 y por el valor de las costas.

Al verificarse que la sentencia y la liquidación de las costas del proceso ordinario, se encuentran en firme, se convierte en una obligación, clara, expresa y exigible por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS.

Respecto de la medida cautelar, deprecada, no se accederá a ello, toda vez que carece del juramento exigido por el art. 101 del CPTSS

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial fue radicada inicialmente el 12 de julio de 2021, ítem 009 pero que la liquidación de costas quedó en firme solo hasta el 3 de septiembre (ítem 011 carpeta de primera instancia) el mandamiento se notificará conforme con el art. 306 del CGP (por anotación en estado).

Por último respecto de la sucesión procesal ante el fallecimiento del demandante de acuerdo con los soportes allegados por su apoderada (registro de defunción, registro civil de nacimiento del causante y cedula de la señora ROSA MARIA SAAVEDRA DE RIVERA) (ítem 009), se accederá a ello por ser procedente, conforme con el art. 519 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), teniendo como tal a la señora ROSA MARIA SAAVEDRA DE RIVERA. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesora procesal del causante FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA, a la señora ROSA MARIA SAAVEDRA DE RIVERA, según se motivó

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora ROSA MARIA SAAVEDRA DE RIVERA, en su condición de sucesora procesal del causante FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

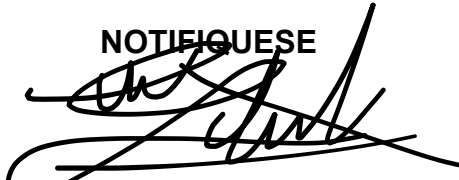
- a. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$53.336.125.00) M/L., por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 desde el 11 de marzo de 2017.
- b. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.300.526.00) m/l., por concepto de costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% desde que la

obligación se hizo exigible (3 de septiembre de 2021, ítem 011) y hasta que el pago se verifique.

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Negar el decreto de las medidas cautelares, según se motivó.

QUINTO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), según se motivó,

NOTIFIQUESE

YESID ANDRADE YAGÜE
JUEZ

VS

 [41001310500220180040400](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcase

Fija Agencias

☐ [41001310500220190010000](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, once quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA CONSTANZA GOMEZ CARDOZO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen, (folio 212 del archivo001 Expediente Físico CPrincipal y folio 21-36 del archivo 001Expediente Físico Segunda Instancia) respectivamente. RAD: 20190010000



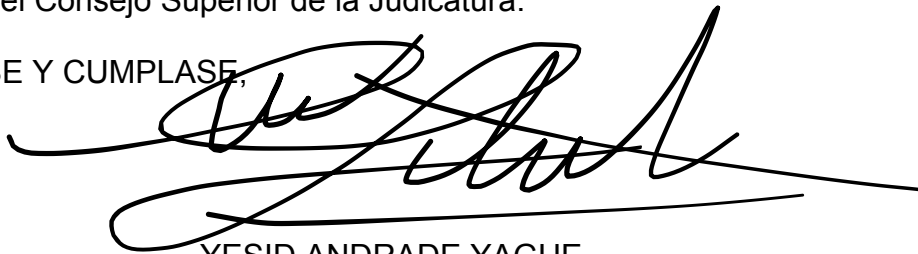
SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA CONSTANZA GOMEZ CARDOZO contra COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de _____ CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20190010000
nts

20200012600

Auto reconoce personería a los apoderados de los demandados

Auto tiene notificados por conducta concluyente, puesto que no se acusó recibo de las notificaciones remitidas por el apoderado actor (Sentencia C-420 de 2020), y los demandados allegaron sus respectivos escritos de contestación.

Se admiten las contestaciones presentadas por los demandados.

Contestación Departamento del Huila:

Excepciones:

-Transferencia de recursos a los municipios

Mixtas:

- 1)Falta de legitimación en la causa por activa
- 2)Falta de legitimación en la causa por pasiva
- 3)Cobro de lo no debido
- 4)Excepción genérica

Contestación Municipio de Santa María:

Excepciones:

- 1)Cobro de lo no debido
- 2)Falta de requisitos para exigir el pago de una obligación del sistema general de seguridad social
- 3)Buena fe
- 4)Prescripción de lo pretendido
- 5)Pago

Contestación Adress:

Excepciones previas:

- 1)Inepta demanda por falta de requisitos formales al no haber agotado reclamación administrativa
- 2)Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: indebida notificación al no haber allegado copia de las facturas de las cuales se pretende su pago

Mérito:

- 1)Inexistencia de la obligación
- 2)Cobro de lo no debido
- 3)Falta de legitimación en la causa por pasiva

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé (luisfer0210@gmail.com)

Apda Departamento del Huila: Maria Fernanda Solano Alarcón
(nanafernanda.doc@hotmail.com) (maria.solano@huila.gov.co)

Apdo Municipio de Santa María: Yamil Amaya Sabogal (yhamayas@yahoo.es), quien presentó renuncia. Se constituyó como nuevo apoderado a Andrés Felipe Vanegas Mosquera (pipedel_8@hotmail.com)

Apdo Adress: Ruth Maria Bolivar Jaramillo (ruth.bolivar@adres.gov.co)

Tema: Facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE SANTA MARIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 41001310500220200012600

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia¹ se tiene que el día 12 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora allegó sendos informes en donde consta la comunicación remitida a los demandados, con la cual se pretendía surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se avizora que las respectivas comunicaciones fueron enviadas a los correos electrónicos dispuestos para recibir notificaciones judiciales el día 12 de enero de 2021, en donde se adjuntó el auto admisorio, el escrito de la demanda y los anexos. (Archivos 08 -013 del expediente digital)

No obstante, dicha actuación no cumple los presupuestos establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, en donde se dispuso lo siguiente: “La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En el caso concreto se observa que el apoderado no utilizó sistema de confirmación alguno que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, o la fecha de recibo del mensaje de datos. Empero, en el plenario se observa que las entidades demandadas allegaron escritos de contestación que obran en el expediente de la siguiente manera:

-Escrito de contestación de la demanda presentado por el Departamento del Huila a través de apoderada el día 21 de enero de 2021. (Archivos 18, 19 y subsiguientes del expediente digital)

-Escrito de contestación de la demanda presentado por el Municipio de Santa María a través de apoderado el día 26 de enero de 2021. (Archivos

032, 033 y subsiguientes del expediente digital)

-Escrito de contestación de la demanda allegado por la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – Adres, a través de apoderada el día 01 de febrero de 2021. (Archivos 034, 035 y subsiguientes del expediente digital)

Teniendo en cuenta las actuaciones que anteceden, el Despacho hará aplicación de la figura jurídico procesal contemplada en el artículo 301 del C.G.P., es decir, los demandados se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día en que se allegaron los correspondientes escritos.

Ahora bien, los escritos de contestación de la demanda presentados por cada uno de ellos reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado se tiene que el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA presentó renuncia de poder (Archivos 026, 027 del expediente digital), y que de manera posterior se constituyó nuevo apoderado, por lo tanto, se aceptará la renuncia al poder conferido, y se reconocerá personería al nuevo apoderado. (Archivos 029 y 030 del expediente digital)

Sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No.55.179.840 de Neiva y T.P. 115.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **DEPARTAMENTO DEL HUILA** del auto que admitió la demanda calificado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, la cual presentó a través de su apoderada conforme al artículo 31 del CPTSS, la cual propone excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.229.847 y T.P. 229.337 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTA MARIA** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado, y **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada con posterioridad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE VANEGAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.7.722.203 y T.P. 170.684 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTA MARIA** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

SEXTO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **MUNICIPIO DE SANTA MARIA** del auto que admitió la demanda calendado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**, la cual presentó a través de su apoderado conforme al artículo 31 del CPTSS, en donde propone excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No.39.746.311 y T.P.141.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** conforme a las facultades otorgadas por el poder presentado.

NOVENO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** del auto que admitió la demanda calendado el 7 de diciembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la cual presentó a través de su apoderado conforme al artículo 31 del CPTSS, en donde propone excepciones previas y de mérito.

UNDÉCIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 2 del mes de marxo —de 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

DUODÉCIMO: REMITIR copia del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst
20200012600

Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkflpU68_IPvrfq-AE0oNgB1T5in3xjNsVTK2oKFw9MPA?e=rxVHo5

2021002420
Auto corrige
Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Oscar Mauricio Sánchez Ossa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BAHAMÓN CABRERA
DEMANDADO: SINCO LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210024200

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, mediante auto calendado del 21 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado electrónico el día 26 de enero de la misma anualidad, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha concurrido al proceso de la referencia se requirió la parte demandante para que realice la diligencia de notificación conforme al artículo 29 del CPTSS, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de la parte demandada. No obstante, se evidencia que se cometió un error involuntario en la parte resolutive del mismo al indicar que el requerimiento se efectúa a la parte demandada, correspondiendo en realidad a la parte demandante.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto calendado del 21 de enero de 2022, que en adelante se tendrá como numeral 1° el cual quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación conforme al artículo 29 del CPTSS, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.”

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez